

Ley N 2.691

ESTATUTO DEL DOCENTE PRIMARIO.

La Rioja, 8 de Septiembre de 1960

BOLETIN OFICIAL, 18 de Noviembre de 1960

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0109

TEXTO

ART.90° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY N° 3.201
(B.O.23/05/1967).

ART.73° CONFORME MODIFICACION (INC.C),PUNTO 1°) POR ART.1° LEY N°
3.516 (B.O. 01/07/75).

ART.6° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY N° 4.667 (B.O.01/11/85)

ART.93° CONFORME MODIFICACION POR ART. 2° LEY N° 4.667 (B.O.
01/11/85).

ART.66° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY N° 4.765
(B.O.28/10/86).

ART.67° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY N° 4.765 (B.O.
28/10/86).

ART.77° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY N° 4.857 (B.O.
10/03/87).

ART.53° CONFORME MODIFICACION POR ART. 1° LEY N° 5.351
(B.O.09/02/90).

ART.9° CONFORME MODIFICACION (INC.d) POR ART. 1° LEY N° 6.436 (B.O.
19/05/98).

DEROGA

ART. 101° DEROGADO POR ART.98° DE LEY N° 3.871
(B.O. 21/08/79).

SUMARIO

EDUCACION Y CULTURA-DOCENTES-ESTATUTO DEL DOCENTE-EDUCACION
PRIMARIA-

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION-ESCALAFON-CARRERA DOCENTE-
BAJAS-

REINCORPORACION-SUPLENCIAS-REGIMEN DE LICENCIAS-ESTABILIDAD
DEL

EMPLEADO PUBLICO-REGIMEN DISCIPLINARIO-TRIBUNAL DE DISCIPLINA-
JUNTA DE CLASIFICACION-REMUNERACION-ADICIONAL DE
REMUNERACIONES-
TRANSFERENCIA DEL PERSONAL

TEMA

DOCENTES-ESTATUTO DEL DOCENTE-EDUCACION PRIMARIA-ESCALAFON-
REMUNERACION

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de LEY:

CAPITULO I

GENERALIDADES. (artículos 1 al 2)

artículo 1:

Artículo 1º: La presente Ley determina los deberes y derechos del personal docente que se desempeña en las dependencias y establecimientos oficiales del Consejo General de Educación.

artículo 2:

Artículo 2º: Se considera docente a los efectos de esta Ley a quien imparte, dirige, fiscalice u oriente la educación general y la enseñanza sistemática, así como quien colabore directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas, en los organismos mencionados en el Art. 1º y que se encuentre en las siguientes situaciones:

- a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones especificadas y del personal en uso de licencias o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del personal que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en la parte primera de este artículo, del destinado a funciones auxiliares por pérdida de condiciones para la docencia activa; del personal que desempeña funciones públicas y electivas; del que está cumpliendo servicio militar, y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

Retiro: Es la situación del personal jubilado.

CAPITULO II

DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE. (artículos 3 al 4)

artículo 3:

Artículo 3º: Son deberes del personal docente conforme con las disposiciones de este Estatuto y sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales del personal civil de

la Provincia:

- a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Procurar en los alumnos la formación de una conciencia bien definida respecto a las Constituciones: Provincial y Nacional, a las leyes con absoluta prescindencia partidista y a nuestra tradición democrática y republicana, insistiendo sobre los valores históricos y tradicionales del medio local y nacional.
- c) Observar una conducta moral acorde con la función educativa.
- d) Propender, en forma permanente, a la ampliación de su cultura y al perfeccionamiento de su formación y capacidad pedagógica.
- e) Respetar las disposiciones de la Superioridad y seguir en todo trámite la vía jerárquica.

artículo 4:

Artículo 4º: Todo miembro del personal docente, tiene los siguientes derechos que esta Ley reconoce y ampara sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincias:

- a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- b) A ser escalafonado y a que se le proporcionen oportunidades de traslados y ascensos de acuerdo a sus méritos y capacidad.
- c) La obtención de becas y licencias, con goce de sueldo, para su perfeccionamiento cultural y técnico.
- d) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos e idénticas condiciones de higiene y confort para la vivienda del educador y su familia.
- e) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias.
- f) El cambio de funciones sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la reglamentación.
- g) El goce de una remuneración justa actualizada anualmente de acuerdo con las prescripciones de este Estatuto y las Leyes y Decretos que establezcan la forma y modo de su actualización.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar y el goce de un sistema integral de asistencia social.
- i) El libre ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano y la libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de los intereses profesionales.
- j) La intervención en el gobierno escolar en la Junta de Clasificación, Tribunal de Disciplina y otros organismos profesionales.

- k) Peticionar individual y/o colectivamente a las autoridades.
- l) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito, para los nombramientos, ascensos y traslados.

CAPITULO III DE LA CATEGORIA DE LAS ESCUELAS. (artículos 5 al 6)

artículo 5:

Artículo 5º: Las escuelas primarias que funcionan en la Provincia se dividen en:

- a) Graduadas comunes: diurnas y nocturnas.
- b) Complementarias.
- c) Jardines de Infantes.

Por el número de alumnos, grados, divisiones o especialidades se clasifican en:

Escuelas graduadas comunes de primera categoría: las que cuentan con siete secciones de grado como mínimo (primero a sexto grado) y una asistencia media mensual mayor de ciento sesenta alumnos, tendrán asimismo derecho, a Dirección y vice-dirección libre; con diez o más secciones de grado con ciclo completo y asistencia media mensual mayor de doscientos alumnos, tendrán derecho a Dirección y vice-dirección libre, un secretario podrá a la vez crear una Sección de Jardín de Infantes. Cuando cuenten con más de doce secciones de grados, ciclo completo y asistencia media mensual mayor de trescientos alumnos, tendrán derecho a dirección y vice-dirección libre y dos secretarios. En estas escuelas podrán crearse hasta dos secciones de Jardín de Infantes.

Escuelas graduadas comunes de segunda categoría: las que cuenten como de tres secciones de grados atendidos separadamente por tres o más maestros (uno por cada sección) con una asistencia media mensual de cien alumnos: podrán tener Dirección libre cuando cuenten con cinco secciones de grados como mínimo.

Escuelas Graduadas comunes de tercera categoría: la de personal único con tres secciones de grado (ciclo inferior, primer inferior, superior y segundo grado), y con una inscripción de veinte alumnos como mínimo; o hasta tres secciones de grado atendido separadamente y con una inscripción mayor de diez alumnos por grado. Las escuelas de personal único podrán atender grados de ciclo medio (tercer y cuarto grado) o del ciclo superior (quinto y sexto grado) en otro turno, debiendo estos alumnos rendir un examen aprobatorio en una escuela de ciclo completo más próximo al domicilio de los mismos. Estos grado deberán contar con una asistencia media mensual de cuatro alumnos.

Los maestros encargados de estas tareas supletoria gozarán de un sobresueldo equivalente a la mitad de la percepción por estado

docente y por grado.

Escuelas complementarias: Serán asimiladas a las de tercera categoría.

artículo 6:

Artículo 6º: Por su ubicación, las escuelas que funcionan en la Provincia se clasifican en:

I) Urbanas:

A. Cuando estén ubicadas dentro del éjido urbano, determinado por la Municipalidad y que existen concurrentemente los siguientes servicios:

- a) Servicios asistenciales básicos permanentes.
- b) Hospedajes (públicos y privados).
- c) Medios de comunicación regular (transportes, postales y telegráficos).
- d) Agua y luz.

B. Cuando estén ubicados fuera del éjido urbano determinado por la Municipalidad y existen concurrentemente los servicios fijados para la categoría anterior.

II) Alejadas De Centros Urbanos:

A. Cuando en la localidad existen concurrentemente:

- a) Hospedajes (públicos y privados).
- b) Medios de comunicación regular (transporte, postales y telegráficos).

B. Que no cuenten con transporte regular, pero sí con los otros servicios indicados para la categoría anterior.

III) Desfavorable:

A. Que se encuentren ubicadas hasta 5 Km. de rutas registradas por D.P.V. o D.N.V., que cuenten con servicios regulares de transporte y que en la localidad no se cuente con ningún otro de los servicios consignados para las categorías anteriores.

B. Idem a la anterior, sin servicios de transporte.

IV) Muy Desfavorable:

Las que funcionen en lugares alejados a más de 5 Km. de rutas registradas por D.P.V. o D.N.V..

A. Que cuenten con acceso para automotores.

B. que no cuenten con acceso para automotores.

En las dos subcategorías no se cuentan con servicios.

"Además podrán establecerse grados diferenciales, escuelas especiales de orientación práctica, de educación extensiva y de otro carácter, siempre que el Consejo de Educación lo considere necesario".

CAPITULO IV

ESCALAFON. (artículos 7 al 8)

artículo 7:

Artículo 7º: El escalafón profesional del personal docente del Consejo General de Educación, comprende los siguientes grados jerárquicos:

- a) Maestro de grado o maestro secretario.
- b) Director de tercera categoría; Director de Escuelas Complementarias.
- c) Vice-Director.
- d) Director de Escuela Graduada de segunda categoría, diurna o nocturna; Director de Jardín de Infantes.
- e) Director de Escuela Graduada de primera categoría diurna o nocturna.
- f) Inspector Técnico Seccional o Inspector Técnico de Enseñanza Especial.
- g) Inspector Técnico General.

artículo 8:

Artículo 8º: Los maestros de especialidades serán tenidos en cuenta para la provisión de cargos técnicos docentes afines con sus respectivos títulos dentro de las normas de esta Ley y su reglamentación. Los que además de título de la especialidad posean el de maestro normal podrán ascender al cargo de Inspector de enseñanza técnica especial una vez cumplidos los requisitos que establece la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V

INGRESO EN LA CARRERA DOCENTE. (artículos 9 al 20)

artículo 9:

Artículo 9º: Para ingresar en la carrera docente son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso tener como mínimo cinco años de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad física, buena salud, conducta y moralidad inherentes a sus funciones educativas.
- c) Poseer el título de maestro normal otorgado por una escuela de esta Provincia, de otras Provincias en reciprocidad, de la Nación, de los Incorporados a las mismas, o por los Institutos que expidan título de maestro de enseñanza primaria dependientes de las Universidades.
- d) Acreditar dos (2) años de domicilio en la provincia de La Rioja, con seis (6) meses de residencia como mínimo en el Departamento en el cual el aspirante desee desempeñarse. El domicilio deberá probarse mediante anotación en el Documento Nacional de Identidad y la

residencia con prueba documental.

artículo 10:

*Artículo 10º: Para ser designado maestro de materias especiales en los distintos niveles y modalidades, así como para desempeñar otros cargos comprendidos en los Art. 1º y 2º de esta Ley, se exigirá Título Docente correspondiente al nivel y tipo de su competencia.

Cuando la situación prevista en el párrafo anterior no se presentaren aspirantes con Título Docente, serán designados aquellos aspirantes con Título Habilitante o Supletorio en las condiciones que expresamente determine la reglamentación".

Modificado por: Ley 5.808 de La Rioja Art.2

artículo 11:

Artículo 11º: Para ser designado maestro de escuela nocturna o carcelaria se exigirá una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la docencia para las primeras y seis para las segundas.

En caso de no haber aspirantes en estas condiciones podrán ser designados docentes con menos antigüedad.

artículo 12:

Artículo 12º: No podrán ingresar en la docencia primaria quienes hayan cumplido los cuarenta y cinco años de edad a la fecha de designación; pero podrán solicitar su ingreso en las condiciones de este Estatuto, aquellas personas de más de cuarenta y cinco años y menos de cincuenta que hubieren desempeñado funciones docentes en los términos del Art. 2º de este Estatuto en Institutos docentes nacionales, provinciales, municipales o particulares, con superintendencia oficial, ubicado en el territorio de la Nación, cualquiera haya sido su cargo o jerarquía y se hubiera desempeñado durante un curso escolar completo o el equivalente en prestaciones parciales o discontinuas.

artículo 13:

Artículo 13º: Los aspirantes a cargos de maestro de grado en las escuelas de la Provincia, se someterán a un concurso de títulos y antecedentes con el complemento de prueba de oposición en los casos de mayor puntaje, según lo establezca la reglamentación de esta Ley, adoptándose para ello el siguiente procedimiento:

a) En el Consejo General de Educación, en la oficina habilitada para

ese fin, se abrirá un registro en el que se inscribirán los maestros que aspiren a cargos docentes en cualquier lugar de la Provincia.

b) Anualmente, entre el quince de diciembre y el treinta de enero y desde el veinte de junio al ocho de julio, se hará la inscripción en el Registro de Aspirantes haciéndose constar el título o títulos que posean y los antecedentes profesionales, trabajos publicados sobre problemas educativos, culturales y científicos, y participación en Congresos y Asambleas pedagógicas y actuación en las instituciones gremiales y culturales.

c) A cada aspirante se le entregará una constancia que acredite su inscripción.

d) La inscripción en el Registro de Aspirantes es válida por tres años al cabo de las cuales debe renovarse, pero las listas que se remitan a Inspección General se depurarán anualmente. Pasado dicho término para renovar la inscripción el aspirante solo deberá presentar el comprobante de inscripción pudiendo, en las fechas que se establezcan por reglamento, acreditar nuevos títulos y antecedentes que lo favorezcan en el orden de colocación de las listas de aspirantes.

e) Finalizados los términos estipulados en el inciso b), la Junta de Clasificación hará la valoración numérica, que será acumulativa de los títulos y antecedentes de cada aspirante, de acuerdo a la escala valorativa que establezca la reglamentación de esta ley y confeccionará una lista por orden decreciente de méritos de todos los aspirantes, la que será colocada en un lugar visible en el Consejo General de Educación y dada a publicidad, debiendo tener en cuenta en este orden, los siguientes títulos y antecedentes:

TITULOS:

1º) Título de maestro normal provincial o nacional.

2º) Título de profesor normal.

3º) Título universitario.

4º) Otros títulos emitidos por institutos oficiales, incorporados o de capacitación técnica, nacional o provincial.

ANTECEDENTES

1º) Antigüedad de egreso como maestros se computará hasta cinco años como máximo y a partir de la primera inscripción.

2º) Promedio de práctica de la enseñanza.

3º) Servicios docentes prestados con anterioridad.

4º) Otros estudios cursados.

5º) Actividades vinculadas a conferencias, congresos y asambleas pedagógicas y culturales.

6º) Trabajos y publicaciones sobre problemas educativos

7º) Representaciones oficiales de carácter cultural.

f) En caso que los aspirantes tuvieran igual puntaje, a los efectos de proveer el cargo, y cuando sea por ingreso a la docencia se resolverá a favor del mayor promedio general, en caso de un nuevo empate y en todos los demás llamará a concurso de oposición.

g) Los concursantes se someterán a una prueba escrita, cuyos temas

elegidos con anterioridad, por la Junta Examinadora dentro del programa general que determine la reglamentación serán dados a conocer por anticipado a los aspirantes y sorteados en el momento previo a la recepción de la prueba.

h) El resultado de la prueba de oposición será dado a conocer por la Junta Examinadora, la que hará una lista por orden decreciente de méritos de las aspirantes, la que se será colocada en un lugar visible en el Consejo General de Educación, dada a publicidad y elevada a la Junta de Clasificación.

i) En la adjudicación de las suplencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 31°.

artículo 14:

Artículo 14°: Para la provisión de los cargos contemplados en el artículo 7°, con excepción de maestro secretario, se tendrán en cuenta además las siguientes normas; en igualdad de condiciones, se preferirá con carácter excluyente: 1) Al aspirante que no desempeñe ningún otro cargo nacional, provincial, municipal o particular, salvo que aquel que estuviere en estas condiciones optare, al conocer el resultado, por el cargo concursado; 2) A quien tenga mayor carga de familia; 3) Al aspirante cuyo domicilio real estuviere en el lugar del empleo solicitado.

artículo 15:

Artículo 15°: Producida una vacante o creado un nuevo cargo de maestro el Consejo hará la designación según el orden de los aspirantes.

artículo 16:

Artículo 16°: Designado el aspirante, si no aceptare el cargo por decisión que deberá constar en el acta labrada de la Inspección General, será designado el que le siga en orden de méritos y así sucesivamente. La designación del personal interino o suplente, deberá hacerse dentro de un término no mayor de ocho días conforme lo establezca la reglamentación de la Ley.

artículo 17:

Artículo 17°: Inspección General llevará un registro de aspirantes a cargos efectivos y suplentes del personal comprendido en el artículo 7° y otro registro de aspirantes a cargos efectivos y suplentes de maestro de especialidad.

artículo 18:

Artículo 18°: Cualquier empleado que dificulte o postergue

indebidamente el normal trámite de una solicitud de inscripción en el Registro de Aspirantes, será pasible de la pena que corresponda a falta grave, siempre con la comprobación previa del sumario.

artículo 19:

Artículo 19º: Todo nombramiento que se haga contraviniendo las disposiciones pertinentes o falseando el orden que les corresponda a los interesados en las listas de aspirantes, podrá ser recurrido por el agraviado mediante recurso de revocación, el que será interpuesto por ante el Consejo General de Educación. La Resolución recaída en aquél, podrá ser recurrida mediante recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo en su carácter de Jefe de la Administración quedando abierta la vía contencioso-administrativa. Si se revocare la resolución, el Consejo General de Educación queda obligado a efectuar el nombramiento de conformidad a su pronunciamiento. Los recursos serán interpuestos en los plazos y con la formalidades establecidas en el Reglamento del Trámite Administrativo vigente y Código Contencioso-Administrativo.

artículo 20:

Artículo 20º: El designado en virtud del trámite que señala el Art. 19º percibirá sus haberes desde el día en que su nombramiento fué propuesto y será efectivizado a cargos de los funcionarios intervinientes culpable, hasta el día de la Resolución final siendo descontado por la respectiva contaduría.

CAPITULO VI BAJAS Y REINCORPORACIONES. (artículos 21 al 25)

artículo 21:

Artículo 21º: La baja del personal docente de produce:
a) A solicitud del interesado.
b) Por sanción disciplinaria de cesantía o exoneración.
c) Por condena criminal excepto cuando proviniera de delitos cometidos por culpa o imprudencia.

artículo 22:

Artículo 22º: Producida la renuncia del docente, solo podrá retirarse de su cargo, cuando le sea notificada la aceptación o cuando haya transcurrido quince días desde el recibo de la renuncia por la autoridad educacional, caso contrario cometerá abandono del cargo.

artículo 23:

Artículo 23º: Sea cual fuere el motivo de la baja del docente no perderá sus derechos jubilatorios.

artículo 24:

Artículo 24º: El docente dado de baja a solicitud, que pida el reintegro al servicio activo, podrá ser reincorporado, siempre que haya ejercicio por lo menos durante cinco años, con concepto promedio no inferior a "BUENO" y conserve las condiciones físicas, intelectuales y morales inherentes a la función que aspira. Antes de resolver el reintegro, será requerido el informe del Inspector Seccional respectivo y se atenderá el dictamen del Inspector General pasando estas actuaciones a la Junta de Clasificación. El plazo para solicitar la reincorporación, no podrá exceder de cinco años a contar de la fecha de la baja.

artículo 25:

Artículo 25º: Cuando se instruya un sumario y el mismo no arrojaré motivos para la aplicación de sanciones disciplinarias, el docente será repuesto en la misma escuela, rama y jerarquía en que revistaba, en caso de separación previa y se le abonarán los emolumentos que haya dejado de percibir, como así también se dejará debida constancias de que el mismo no afecta su buen nombre y honor.

CAPITULO VII

SUPLENCIAS. (artículos 26 al 31)

artículo 26:

Artículo 26º: Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titular.

artículo 27:

Artículo 27º: Las listas de méritos confeccionadas por la Junta de Clasificación, servirán de base para la adjudicación de suplencias.

artículo 28:

Artículo 28º: Producida una licencia Inspección General comunicará de inmediato al Consejo General de Educación para la designación del suplente correspondiente.

artículo 29:

Artículo 29º: Para la provisión de suplencias en las escuelas de Campaña, cuando la licencia no exceda de treinta días en las localidades donde hubiera aspirantes, el Director hará la designación que corresponda ad-referéndum del Consejo General de Educación y según lo establezca la reglamentación de esta Ley.

artículo 30:

Artículo 30º: En la adjudicación de suplencias, se procederá a que puedan desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, la suplencia en un mismo grado, recaiga durante el curso escolar en el mismo suplente. La vacación de invierno no interrumpe la suplencia. La aceptación de la suplencia no excluye al designado del Registro de Aspirantes al cargo de efectivos.

artículo 31:

Artículo 31º: A los efectos del Art. 30º no se dará a un mismo aspirante suplencias por un término mayor de un período escolar. El que desempeñe una suplencia no tendrá derecho a otra mientras no se cumpla por lo menos las dos terceras partes de la lista de aspirantes en el término que dure la inscripción correspondiente. A dicho fin, terminado un año lectivo se continuará con el orden de mérito en el corriente, pudiendo quienes no hayan ocupado cargos suplentes, aumentar antecedentes que mejoren su clasificación.

CAPITULO VIII

ESTABILIDAD Y DISCIPLINA. (artículos 32 al 41)

artículo 32:

Artículo 32º: El personal titular comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y las aptitudes pedagógicas, morales y físicas inherentes a su desempeño. No podrá ser removido, trasladado, disminuido de categoría o jerarquía, separado del cargo, declarado cesante o exonerado, sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en los Capítulos IX y X de esta Ley.

artículo 33:

Artículo 33º: La violación de lo preceptuado en el Art. 32º, autoriza al afectado a interponer recurso de revocación, dentro de los cinco días de notificado, por ante el Consejo General de Educación, el que deberá expedirse dentro de un plazo máximo de quince días, y en segundo lugar el agraviado podrá deducir recurso contencioso-administrativo.

artículo 34:

Artículo 34º: Si la decisión administrativa judicial fuere favorable al recurrente éste tendrá derecho a percibir los sueldos que hubiere devengado durante el término que estuvo separado.

artículo 35:

Artículo 35º: Si el Tribunal nombrado en el Art. 33º declara ilegal la cesantía o exoneración, el Consejo General de Educación de la Provincia deberá reponer al afectado dentro de los cuarenta y cinco días de notificado la sentencia. A este efecto la vacante originada por la cesantía o exoneración será cubierta sólo provisionalmente hasta que hayan transcurrido los plazos señalados precedentemente, para que el afectado interponga los recursos previstos por esta Ley, y en el caso de haberlo hecho hasta que recaiga resolución definitiva, administrativa o judicial.

artículo 36:

Artículo 36º: Si la resolución fuere favorable al interesado, la reposición deberá hacerse en el mismo cargo y escuela de que fuera separado.

artículo 37:

Artículo 37º: Cuando por razones de clausura de escuelas o de grados sean suprimidos cargos docentes en un establecimiento educacional, la superioridad procederá a dar nuevos destinos al personal afectado, en escuelas de la localidad, teniendo en cuenta la especialidad docente o técnica profesional del mismo y el turno que desempeña.

artículo 38:

Artículo 38º: En caso de no haber vacante en ninguna escuela de la localidad se dará destino a ese personal en otro lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo, y otro años sin goce de sueldo.

Cumplido ese término, se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona, no pudiendo practicarse ninguna designación de personal de la misma jerarquía, hasta tanto no se le haya posibilitado al personal afectado en esta situación el reintegro al cargo.

artículo 39:

Artículo 39º: Si durante el plazo fijado en el Art.38º, el personal que se especifica en el mismo rechaza una vacante en la localidad o zona sin razones fundamentales que lo justifiquen, se considerará como haciendo abandono del cargo a partir de la fecha del rechazo.

artículo 40:

Artículo 40º: Los funcionarios que resuelvan medidas disciplinarias contra el personal comprendido en la presente Ley, apartándose de las normas y procedimientos establecidos en la misma, se harán personalmente responsables ante el Estado de las consecuencias que ellos pudieran originar.

artículo 41:

Artículo 41º: En ningún caso las ideas políticas, religiosas o filosóficas de los maestros, expuestas fuera de la escuela ni las actividades gremiales podrán ser causales de sanciones disciplinarias de ninguna índole.

CAPITULO IX MEDIDAS DISCIPLINARIAS. (artículos 42 al 48)

artículo 42:

Artículo 42º: El personal docente será pasible de las causales que complementará la reglamentación de esta Ley, de las medidas disciplinarias siguientes:

I- Por Faltas Leves.

- a) Observación en privado.
- b) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancias en el concepto.
- c) Suspensión menor de ocho días sin goce de sueldo.

II- Por Faltas Graves.

- d) Suspensión de ocho a quince días sin goce de sueldo.
- e) Traslado a escuelas de ubicación menos desfavorable.
- f) Disminución de categoría o jerarquía.
- g) Postergación de ascenso.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.

La cesantía sólo podrá disponerse en los siguientes casos:

- a) Inhabilidad física, mental o moral sobreviniente.
- b) Desobediencia reiterada a las órdenes o instrucciones de los superiores debidamente comprobada.

- c) Incapacidad docente.
- d) Abandono del cargo o inasistencias injustificadas reiteradas no menos de diez anual.
- e) Actuación política activa, en cumplimiento de funciones.
- f) La exoneración sólo podrá resolverse por comisión de delitos con excepción de los de carácter culposo y de acción privada.

artículo 43:

Artículo 43º: Las sanciones de los incisos a) y b) del Art.42º serán aplicadas por la autoridad superior de establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de revocación y en caso de no prosperar el mismo, recurso jerárquico.

artículo 44:

Artículo 44º: La sanción del inc. c) será aplicada por el Inspector General de Escuelas con derecho de apelación ante el Consejo General de Educación, el que resolverá en definitiva, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

artículo 45:

Artículo 45º: Las sanciones de los inc. d), f), g) h), e), e i) del Art. 42º, serán aplicadas por el Consejo General de Educación previo dictamen del Tribunal de Disciplina. En caso de cesantía o exoneración, el afectado tendrá derecho a interponer los recursos administrativos y la acción judicial en el modo y la forma dispuesta en el Art. 33º de esta Ley.

artículo 46:

Artículo 46º: Ninguna de las sanciones especificadas en los inc. d), e), f), g), h) e i) del Art. 42º podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa del sumario que asegure a los interesados el derecho de defensa.

artículo 47:

Artículo 47º: Se aplicarán sanciones previo dictamen del Tribunal de Disciplina a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas que afecten a otro docente.

artículo 48:

Artículo 48º: El docente afectado por las medidas disciplinarias

especificadas en los inc. h) e) e i) del Art. 42º, podrán solicitar dentro del término de cinco años, y por una sola vez, se revea su caso, siempre que no haya promovido acción contencioso administrativa, pudiendo la superioridad disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente ofrezca aportar nuevos elementos de juicio.

CAPITULO X TRIBUNAL DE DISCIPLINA. (artículos 49 al 55)

artículo 49:

Artículo 49º: A los efectos de entender en los sumarios que se instruyan a los docentes, por acusaciones o denuncias, lo será el Inspector designado por Inspección General, a cuyos efectos se preferirá entre dichos funcionarios al ajeno a la zona del lugar donde se habrían cometido los hechos.

artículo 50:

Artículo 50º: A fin de dar cumplimiento por lo dispuesto en los Art. 44º, 45º y 47º del presente Estatuto, se constituirá un grupo ad-honorem denominado Tribunal de Disciplina, a los efectos de dictaminar en los sumarios que se instruyan al docente. Dicho Tribunal estará constuído:

- a) Por el Inspector General de Escuelas, como Presidente con voz y voto sólo en caso de empate.
- b) Por un Inspector elegido por sorteo entre el cuerpo de Inspectores.
- c) Por un Director de Escuelas de primera y segunda categoría de la Capital elegido por todo el Magisterio de la Provincia.
- d) Por un representante de las Instituciones gremiales del Magisterio Provincial, elegido en la forma que lo establezcan sus reglamentaciones.

Cada miembro tendrá un suplente elegido en la misma forma y oportunidad que los titulares.

artículo 51:

Artículo 51º: En caso de sumario al Inspector General, el Tribunal de Disciplina será presidido por el Presidente del Consejo General de Educación.

artículo 52:

Artículo 52º: Los miembros del Tribunal de Disciplina, con excepción del Presidente en los casos de renuncia, recusación o imposibilidad

debidamente justificada a juicio del cuerpo, serán reemplazados por los suplentes.

artículo 53:

Artículo 53º: Se ajustará, bajo pena de nulidad, en la Instrucción de los sumarios al siguiente trámite:

- a) Acusación o denuncia por escrito, firmada o ratificada.
- b) Traslado por seis (6) días al acusado o denunciado, entregándosele bajo recibo, copia autenticada de la denuncia.
- c) Apertura de prueba por el término de diez (10) días.
- d) Vista de la causa al interesado para que en el término de diez (10) días formule su defensa.
- e) Informe de Asesoría Letrada del Consejo General de Educación, la que deberá expedirse en el término de quince (15) días.
- f) Dictamen del Tribunal de Disciplina, que deberá expedirse solicitando absolución o penalidad dentro del término de quince (15) días.
- g) Resolución del Consejo General de Educación, dentro del término de quince (15) días.
- h) Los términos acordados al interesados por los Incisos b), c) y d), comenzarán a correr desde la fecha de su notificación.

artículo 54:

Artículo 54º: Los términos fijados en el presente capítulo son improrrogables excepto el comprendido en el inc.c) del Art. 53º, que podrá aplicarse hasta tres días previa aprobación del Tribunal de Disciplina y a solicitud del interesado. Los términos se computarán en todos los casos solamente los días hábiles.

artículo 55:

Artículo 55º: la reglamentación de la presente Ley especificará las causales y el procedimiento para las recusaciones y excusaciones, teniendo en cuenta en lo aplicable lo prescripto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y determinará la forma en que el Tribunal será integrado.

CAPITULO XI

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE. (artículos 56 al 57)

artículo 56:

Artículo 56º: El personal comprendido en las disposiciones de la presente Ley podrá permutar idénticos cargos del escalafón profesional en cualquier época, excepto en los últimos meses del año

escolar. Las permutas se resolverán con intervención de la Junta de Clasificación y tendrá carácter provisional durante un año, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso de tiempo cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación, de no mediar esas circunstancias pasado dicho término la permuta se convertirá en definitiva en forma automática.

artículo 57:

Artículo 57º: El Consejo General de Educación de la Provincia, podrá concertar convenios de permutas de personal de inspección, directivo y docentes con los demás Consejos de Educación de las otras provincias del país, y con el Consejo Nacional de Educación, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO XII

TRASLADO. (artículos 58 al 61)

artículo 58:

Artículo 58º: Los traslados podrán hacerse únicamente por razones de estímulo, necesidad del núcleo familiar, salud, estudio u otro motivo debidamente fundado y por medidas disciplinarias.

artículo 59:

Artículo 59º: Para los traslado de estímulos, cuya aceptación quedará a voluntad de los interesados se tendrá en cuenta el orden de colocación en las listas confeccionadas por la Junta de Clasificación. Tendrán preferencia por el orden de antigüedad, aquellos maestros o directores que hayan permanecido durante tres años en los lugares considerados como desfavorables o inhóspitos.

artículo 60:

Artículo 60º: Antes de llenar las vacantes de los distintos cargos del escalafón profesional, se atenderán las solicitudes de reincorporación y traslados.

artículo 61:

Artículo 61º: Los traslados disciplinarios, solamente podrán adoptarse en virtud de sumario instruido de acuerdo a las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO XIII

CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE. (artículos 62 al 65)

artículo 62:

Artículo 62º: De cada docente, titular, interino o suplente la Dirección del establecimiento llevará un cuaderno de actuación profesional, en el cual se registrará la información necesaria para su calificación.

El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho cuaderno y a requerir que la complete o modifique si advierte emisiones o alteraciones.

artículo 63:

Artículo 63º: La calificación será anual y con motivo de traslado o ascensos, apreciará las condiciones y aptitudes del docente; se basará en las constancias objetivas del Cuaderno de Actuación Profesional y se ajustará a la siguiente escala: SOBRESALIENTE, MUY BUENO, BUENO, REGULAR E INSUFICIENTE y su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad, el interesado podrá interponer recurso de revocación y subsidiariamente el jerárquico dentro de los diez días de notificación. En este último caso tratará la impugnación del Consejo General de Educación cuyos miembros podrán ser recusados conforme a lo prescripto por el Art. 55º de esta Ley de acuerdo con lo que determine expresamente la reglamentación pertinente.

artículo 64:

Artículo 64º: La calificación de Vice Director y del personal docente, juntamente con la síntesis de la documentación a que se refiere este Capítulo y en su caso la información complementaria, se elevará anualmente por triplicado directamente a Dirección de Personal, quien agregará a cada copia las constancias de las medidas disciplinarias si hubiere el docente y las devolverá a la Dirección para la notificación del interesado y copia en el cuaderno de Actuación Profesional. La Dirección las remitirá a Inspección General, la que destinará las copias de todas estas actuaciones, una a Dirección de Personal, otra a la Junta de Clasificación y otra para su archivo.

artículo 65:

Artículo 65º: Los Directores de escuelas serán calificados por los Inspectores Técnicos Seccionales quienes las elevarán a Inspección General, ajustándose a los Arts. 63º y 64º .

Los Inspectores Técnicos Seccionales serán calificados por el Inspector General y que a su vez lo será por el Presidente del

Consejo General de Educación de la Provincia, en este caso la calificación será confeccionada por duplicado elevándose a Dirección de Personal la que agregará las constancias de las medidas disciplinarias que hubiere sufrido el docente reservándose una, y enviar la otra a la Junta de Clasificación.

CAPITULO XIV DE LA JUNTA DE CLASIFICACION. (artículos 66 al 70)

artículo 66:

Artículo 66º: En el Departamento Capital funcionará una Junta de Clasificación del Personal Docente a los fines de las designaciones, ascensos, permutas, traslados y reincorporaciones. Estará integrada por diez (10) miembros docentes en actividad; seis de los cuales serán elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular y los cuatro restantes serán designados por el Consejo General de Educación. Deberán, además, elegirse doce (12) suplentes, designaciones efectuadas por voto secreto y obligatorio del personal titular y cuatro suplentes por el Consejo General de Educación. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Serán renovados por mitad cada dos años. Los miembros suplentes se incorporarán a la Junta en caso de ausencia del titular por vacancia del cargo, renuncia, recusación, imposibilidad debidamente justificada o por licencia por término no inferior de 30 días. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y serán renovados en los plazos y condiciones establecidas por los titulares. Para integrar la Junta de Clasificación se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, tener título docente, estar en actividad, tener concepto no inferior a Muy Bueno.

artículo 67:

Artículo 67º: La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo cuatro (4) representantes titulares a la mayoría, dos (2) a la primera minoría; y, ocho (8) suplentes a la mayoría y cuatro (4) a la primera minoría. En caso de presentarse una lista única o que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen el 10% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta. Los elegidos entrarán por orden de lista (sean titulares o suplentes) y los votos se computarán por listas no valiendo las tachas.

artículo 68:

Artículo 68º: Los docentes que integren la Junta de Clasificación, no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus

funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñan y serán compensados por una suma fija mensual equivalente cuatro veces el índice que el presente Estatuto fija para el estado docente. Esta compensación no será computable a los fines de la jubilación.

artículo 69:

Artículo 69º: La Junta de Clasificación tendrá a su cargo:

- a) El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de este por orden de mérito (considerando el concepto profesional, toda preferencia valiosa sobre trabajos pedagógicos, científicos y literarios, experiencias didácticas, estudios superiores, representaciones en congresos o certámenes educativos y toda otra actuación educativa en las esferas de la educación pública y la cultura) así como también la clasificación, conservación y custodia de los legajos correspondientes.
- b) Formular la nómina de aspirante a traslados, ingresos y suplencias.
- c) Dictaminar en los pedidos de traslados, permutas y reincorporaciones.
- d) Considerar la petición de permanencia en actividad de los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.
- e) Pronunciarse en las solicitudes de becas.

artículo 70:

Artículo 70º: Todo miembro del personal docente, directivos y de inspección comprendido en este Estatuto que obtenga una clasificación de "Insuficiente" en su apreciación se hará pasible de sanciones disciplinarias que determinará la reglamentación de esta Ley.

CAPITULO XV ASCENSOS. (artículos 71 al 82)

artículo 71:

Artículo 71º: Los ascensos serán:

- a) De ubicación: que determinen el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidades mas favorable.
- b) De categoría: los que promuevan al personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior.
- c) De jerarquía: los que promuevan a un grado superior.

artículo 72:

Artículo 72º: Todo ascenso de hará por concurso de títulos, antecedentes, y oposición de acuerdo a la reglamentación de esta Ley.

artículo 73:

Artículo 73º: El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este capítulo siempre que:

- a) Revista en la situación del inciso a) del Art. 2º de servicio activo.
- b) Haya merecido concepto sintético no inferior a "Bueno" en los dos últimos años, condición que no regirá cuando sea declarado desierto el concurso abierto, para la provisión del respectivo cargo en las escuelas de personal único, de ubicación muy desfavorable.
- c) Reúna además las siguientes condiciones:
 - 1- Los maestros a cargo de Dirección, con dos (2) años de servicio o cinco (5) de antigüedad en la docencia, a Director de tercera categoría.
 - 2- Para optar al cargo de Vice-Director, cinco años en el cargo de maestro a dos años como Director de tercera categoría.
 - 3- Para Director de escuelas de segunda categoría, dos años de Vice-Director o siete años de docencia.
 - 4- Para Director de escuelas de primera categoría, cinco años de Vice-Director o tres años de Director de escuelas de segunda categoría con un total de diez años en la docencia como mínimo.
 - 5- Para Inspector Seccional, se requerirá ser Director de Escuela de primera categoría con no menos de dos años de servicio efectivo en el cargo y quince en la docencia. Para Inspector de Enseñanza Especial, quince años de servicio en la docencia.
 - 6- Para Inspector Técnico General, tres años de Inspector Técnico Seccional y tres años en la docencia.
 - 7- El Secretario Técnico Administrativo del Consejo General de Educación será un docente designado por el mismo en acuerdo del Poder Ejecutivo.

artículo 74:

Artículo 74º: Para ocupar los cargos directivos en las escuelas de orientación práctica o "Jardines de Infantes" se exigirá la misma antigüedad que para Director de segunda categoría.

artículo 75:

Artículo 75º: Los ascensos a los cargos directivos y de Inspección se harán por concurso de título, antecedentes y oposición según lo establezca la reglamentación, tomando como base los siguientes elementos de juicio:

- a) Eficacia y responsabilidad en la función docente.
- b) Laboriosidad, espíritu de iniciativa, de superación y asistencia.
- c) Aptitud docente y directiva.
- d) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades docentes culturales y gremiales.

artículo 76:

Artículo 76º: La clasificación final del concursante .será determinada por el puntaje total que resulte de la valoración de los títulos y antecedentes agregándose el de oposición en la forma que lo establezca la reglamentación de esta ley.

artículo 77:

Artículo 77º: Producida una vacante, creado un cargo o una vez cumplimentado lo dispuesto por el Artículo 61º, Inspección General lo anotará en el Registro de Vacantes y el Consejo General de Educación llamará a concurso en la época que fije la Reglamentación de la presente Ley proveyéndose o cubriéndose el cargo en forma interina con el personal titular de mayor puntaje en el establecimiento o en el organismo técnico correspondiente siempre que goce de buen concepto profesional, y que se ajuste a lo estipulado en los Artículos 27º, 28º, 29º y 30º de la presente Ley y su Reglamentación.

artículo 78:

Artículo 78º: Los concursos serán públicos y de su convocatoria y resultados se informará ampliamente al magisterio a través de publicaciones oficiales y de los órganos de la prensa

artículo 79:

Artículo 79º: Los concursos para proveer vacantes a cargos nuevos, hasta el Director de Escuela Graduada Común de primera categoría diurna o nocturna se realizarán en la Capital.

artículo 80:

Artículo 80º: Las pruebas de oposición se realizarán de acuerdo al artículo 13º inciso f) al i) para la provisión de cargos hasta Director.

artículo 81:

Artículo 81º: Las pruebas para proveer los cargos de Inspector

Técnico Seccional o Inspector Técnico General se realizarán en la ciudad Capital.

artículo 82:

Artículo 82º: A los efectos de cumplimentar el artículo 80º la Junta de clasificación designará un miembro del jurado y propondrá a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los dos restantes.

CAPITULO XVI PERFECCIONAMIENTO DEL DOCENTE.

artículo 83:

Artículo 83º: Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación cultural, técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante seminarios y cursos de perfeccionamiento y becas de estudios, y de investigación en el país y en el extranjero, estableciendo a tal efecto un régimen adecuado de licencias con goce de sueldo y subsidios especiales.

CAPITULO XVII LICENCIA.

artículo 84:

Artículo 84º: El decreto reglamentario de la presente Ley, deberá contemplar un régimen de licencias para el personal docente.

CAPITULO XVIII

DE LAS REMUNERACIONES. (artículos 85 al 100)

artículo 85:

Artículo 85º: La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación básica por estado docente.
- b) Asignación por el cargo que desempeña.
- c) La bonificaciones por antigüedad.
- d) Las bonificaciones por ubicación, grado diferencial, prolongación habitual de la jornada y carga de familia.

Las bonificaciones de los incisos c) y d) se harán sobre la designación correspondiente al cargo desempeñado.

artículo 86:

Artículo 86º: Independiente de la retribución mensual, el personal docente, gozará de un sueldo complementario equivalente a la duodécima parte del total de la retribución percibida en el respectivo año calendario.

artículo 87:

Artículo 87º: El personal docente en actividad será remunerado con una asignación básica por estado docente no bonificable; según los índices que se fijan en el Estatuto. En caso de acumulación se remunerará en uno sólo de los cargos.

artículo 88:

Artículo 88º: Anualmente el Poder Ejecutivo establecerá el valor monetario del índice.

artículo 89:

Artículo 89º: Los diferentes cargos de cada escalafón, tendrán una asignación por grado jerárquico. Los Vicedirectores a cargos de dirección y los maestros en funciones directivas percibirán la diferencia correspondiente a las funciones asignadas por considerar justo que tanto el Vicedirector como el maestro en funciones de mayor responsabilidad, perciban las diferencias de sueldo pertinente.

artículo 90:

Artículo 90º: El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

A los 2 años el 15 %

A los 5 años el 30 %

A los 10 años el 45 %

A los 15 años el 60 %

A los 20 años el 80 %

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la actividad total de la docencia, y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplen los términos de cada período.

artículo 91:

Artículo 91º: Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad todos los servicios no simultáneos de carácter docente conforme la definición de los artículos 1º y 2º, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial y municipal y en los establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial y privada.

artículo 92:

Artículo 92°: Las licencias y las disponibilidades con goce de sueldo, las licencias sin sueldo, otorgadas para perfeccionamiento docente o por ejercicio de mandato colectivo, no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios a los efectos de la bonificación por antigüedad y de las jubilaciones.

artículo 93:

Artículo 93°: Las bonificaciones por ubicaciones aplicadas sobre el cargo se determinarán según las siguientes escalas:

- A. Escuelas Urbanas I A Sin bonificación
- B. Escuelas Urbanas I B 10%
- C. Escuelas Alejadas de Centros Urbanos II A 30%
- D. Escuelas Alejadas de Centros Urbanos II B 40%
- E. Escuelas de Ubicación Desfavorables III A 55%
- F. Escuelas de Ubicación Desfavorable III B. 70%
- G. Escuelas de Ubicación Muy Desfavorable IV A 100%
- H. Escuelas de Ubicación Muy Desfavorable IV B 120%

artículo 94:

Artículo 94°: A los efectos de la remuneración establecida en el artículo 90° de este Estatuto, fíjase el índice 7 para la asignación por estado docente en todas las ramas de la enseñanza.

El personal docente gozará, además de las bonificaciones por carga de familia en igualdad de condiciones que el personal civil de la Provincia.

artículo 95:

Artículo 95°: Para cada rama de la enseñanza se asignarán índices para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente bajo los títulos correspondientes se establecen los índices relativos a cada función.

artículo 96:

Artículo 96°: Para cada rama de la enseñanza se fija asimismo, bajo los títulos pertinentes, los índices por bonificaciones en concepto de función diferencial y prolongación habitual de la jornada.

artículo 97:

Artículo 97°: A partir de la vigencia de la presente Ley no se podrán acumular cargos directivos de escuelas en ninguna rama de la enseñanza, de la misma o distinta categoría.

artículo 98:

Artículo 98º: A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 84º, 85º, 87º y 91º del Estatuto el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente. Los casos de falsedad de los datos serán penados con las cesantías, sin más trámite que la comprobación de esos hechos.

artículo 99:

Artículo 99º: Toda creación de cargos docente en el Consejo General de Educación, será incorporada al régimen de este Estatuto y ajustada a los escalafones respectivos y los correspondientes índices de remuneraciones establecidos. En caso de reestructuración del personal afectado por la supresión del cargo tendrá derecho a mantener la remuneración alcanzada y a que no sea afectada su estabilidad.

artículo 100:

Artículo 100º: El personal directivo superior a cargo de servicios generales de la enseñanza y el personal de Inspección en todas las ramas de la enseñanza que se desempeñe con dedicación exclusiva sin acumular otros cargos rentados en el orden oficial o en los establecimientos de enseñanza privados, gozarán de una sobreasignación por tal concepto.

CAPITULO XIX DE LAS JUBILACIONES. (artículos 101 al 102)

artículo 101:

Artículo 101º: Nota de redacción. Derogado por Ley N° 3.871
Derogado por: Ley 3.871 de La Rioja Art.98
(B.O. 21/08/79).

artículo 102:

Artículo 102º: Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrán continuar en la categoría activa si mediante su solicitud son autorizados para ello por la superioridad, previa intervención de la Junta de Clasificación.

Esta solicitud será únicamente por tres años.

CAPITULO XX
DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES. (artículos 103 al 105)

artículo 103:

Artículo 103º: Las remuneraciones mensuales del personal docente, se harán de acuerdo con los siguientes índices:

CARGOS ASIGNACION POR INDICE TOTAL
ESTADO DOCENTE POR CARGO INICIAL

Presidente

del Consejo Gral.

de Educación de la

Pcia. 7 68 75

Vocal del Consejo

Gral. de Educación 7 61 68

Secretario Técnico

General 7 59 66

Inspector Técnico

General 7 57 64

Inspector Técnico

Seccional 7 53 60

Director Esc.

1ra. Categ. 7 35 42

Director Esc.

2da. Categ. 7 32 39

Director Jard. Infantes 7 32 39

Vice-Director 7 30 37

Director Esc. 3ra. Categ. 7 29 36

Maestro Jardín Infantes 7 23 30

Maestro de Grado y Sec. 7 23 30

Maestro de Especialidades

E. Física, Música, Trabajos

Manuales y Labores 7 20 27

Maestros de Ramos

especiales sin título 7 17 24

Además de los precedentes se fijan las siguientes bonificaciones por función diferencial:

a) Personal docente (Directivo, de grado y especial) Jardines de Infantes y Maestros Secciones Jardines de Infantes.....4

b) Personal docente (Directivo, de grado y especial) Escuelas de Hospitales.....6

c) Personal docente (Técnico, directivo, de grado y personal) Escuela de Atípicos.....8

artículo 104:

Artículo 104º: Al primero de mayo de 1958 el índice I, es igual a \$ 100 de acuerdo con el espíritu del inc. g) del artículo 4º.

El valor de estos índices será actualizado anualmente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida y conforme con lo que se establezca en el orden nacional para las distintas categorías.

artículo 105:

Artículo 105º: Los docentes afectados por el cambio de clasificación de la escuela conforme lo establece el presente Estatuto conservarán su jerarquía, asignación, ubicación y retendrán el cargo hasta tanto sea posible ubicarlos en las escuelas correspondientes.

CAPITULO XXI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (artículos 106 al 109)

artículo 106:

Artículo 106º: Para el cálculo de la antigüedad se computará, para el personal reincorporado o que se reincorpore el tiempo que estuvo separado de la función por causas no estable al agente. La reincorporación del personal docente declarado cesante por razones políticas, se hará previo dictamen de Comisiones especiales designadas por el Consejo General de Educación de la Provincia.

artículo 107:

Artículo 107º: La actual Junta Clasificadora será reemplazada por la Junta de Clasificaciones que resultara electa, dentro de los treinta días posteriores a la elección y se regirá por las disposiciones de este Estatuto desde el momento de su promulgación.

artículo 108:

Artículo 108º: Derógase el Decreto Ley N° 2353/57 -Estatuto de la Docencia Primaria- como asimismo toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ley.

artículo 109:

Artículo 109º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

Hipólito Martín QUINTERO- Marcos JUAREZ

© 2004 - SAIJ en WWW v 1.9
